



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4830/2019

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4830/2019**, interpuesto en contra de Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

---

a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
c.1) Contexto	10
c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	11
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	11
III. ESTUDIO DE FONDO	17
a) Contexto	17
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	17
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	17
d) Estudio de Agravios	18
IV. RESUELVE	23

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Benito Juárez

## **ANTECEDENTES**

I. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000409919, a través de la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito:*

- 1.-curriculum vitae,*
- 2.-sueldo mensual y prestaciones desde su ingreso hasta la fecha,*
- 3.- tiempo de laborar en Alcaldía Benito Juárez,*
- 4.- lista de obras que ha supervisado,*

5.- jefe jerárquico superior,

6.- oficio de comisión de sus actividades, así como

7.- copia de contrato laboral ( de la persona de su interés) quien labora en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía

**Datos para facilitar su localización**

La Dirección de Administración y la Dirección de Desarrollo Urbano deben de contar con esta información” (Sic)

II. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la recurrente, mediante los oficios ABJ/DGA/DCH/3339/2019 y ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6073/2019, de fechas once y catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la Directora de Capital Humano y el J.U.D. de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

- Informó que después de realizar una búsqueda no se encontró registro alguno sobre la persona de su interés, motivo por el cual no es posible atender los requerimientos de la solicitud.
- Manifestó que la información que se hace del conocimiento del recurrente se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de ésta es responsabilidad del solicitante.

III. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose porque no le proporcionaron la información solicitada.

IV. Por acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a

trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Mediante el oficio ABJ/CGG/SIPDP/1346/2019 de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, firmado por la Subdirectora de Información pública y Datos Personales, el sujeto obligado formuló sus alegatos, ofreció pruebas, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

- Señaló que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en la dirección de Capital Humano se encontró información de interés del particular, debido a lo cual informó lo siguiente: La persona de interés de la solicitud se encontraba bajo el amparo de contratos civiles sujeto a régimen de honorarios, cuyo último periodo de contratación abarcó del 1 de noviembre de 2018 al 31 de noviembre de 2018 dentro del Programa “Supervisión y control de Obras” de la Dirección General de Obras, siendo

responsable de la supervisión de dicho programa la Directora General de obras y Desarrollo Urbano.

- Añadió que el sueldo mensual bruto era de: \$15,500.00 (Quince Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.). Sin embargo, debido a la naturaleza de su contratación no contó con prestaciones.
- Asimismo, anexó copia simple, en versión pública de su currículum y del contrato de Prestación de Servicios.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y a sus escritos acompañó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo de la parte recurrente señalado como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Mediante acuerdo del veinte de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la recurrente en las que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.



Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Asimismo, en el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La parte recurrente, a través de escrito libre hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**



**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de noviembre al seis de diciembre dos mil diecinueve.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el quince de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

10

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** La parte recurrente petitionó, en relación con el servidor público de su interés, lo siguiente:

- 1.-Curriculum vitae. **(Requerimiento 1)**
- 2.-Sueldo mensual y prestaciones desde su ingreso hasta la fecha. **(Requerimiento 2)**
- 3.- Tiempo de laborar en Alcaldía Benito Juárez. **(Requerimiento 3)**
- 4.- Lista de obras que ha supervisado. **(Requerimiento 4)**
- 5.- Jefe jerárquico superior. **(Requerimiento 5)**
- 6.- Oficio de comisión de sus actividades. **(Requerimiento 6)**
- 7.- Copia del Contrato Laboral de la persona de interés del recurrente. Al respecto señaló que labora en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía. **(Requerimiento 7)**

**c.2) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al tenor de lo expuesto, el particular interpuso los siguientes agravios:

- La falta de entrega de la información solicitada. **(Agravio único)**

Entonces, una vez delimitado lo anterior, lo conducente es abordar la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción II, observada por éste órgano garante, con base en las siguientes consideraciones:

**c.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto**, del presente Considerando, la particular petición, en relación con el servidor público de su interés lo siguiente:

- 1.-Curriculum vitae. **(Requerimiento 1)**
- 2.-Sueldo mensual y prestaciones desde su ingreso hasta la fecha. **(Requerimiento 2)**
- 3.- Tiempo de laborar en Alcaldía Benito Juárez. **(Requerimiento 3)**
- 4.- Lista de obras que ha supervisado. **(Requerimiento 4)**
- 5.- Jefe jerárquico superior. **(Requerimiento 5)**
- 6.- Oficio de comisión de sus actividades. **(Requerimiento 6)**
- 7.- Copia del Contrato Laboral de la persona de interés del recurrente. Al respecto señaló que labora en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía. **(Requerimiento 7)**

Así, a través de la respuesta complementaria el sujeto obligado dio atención de la siguiente forma:

En relación con el **requerimiento 1** consistente en el currículum vitae, el sujeto obligado proporcionó la versión pública del currículum de la persona de interés del particular y anexó el el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez 2019, de la cual se desprende el ACUERDO 005/2019-E12, en el que la Alcaldía determinó el Acuerdo de la Declaración de la Información en su Modalidad de Confidencial para generar la versión pública de las solicitudes de información que contengan datos personales.

Derivado de lo anterior, la Alcaldía garantizó el derecho de Acceso a la información del recurrente, toda vez que le proporcionó lo solicitado y anexó la respectiva Acta, a través de la cual se aprobó la elaboración de la versión pública. Razón por la cual, a través de la respuesta complementaria **se atendió el requerimiento 1.**

Por lo que hace **al requerimiento 2** consistente en el sueldo mensual y prestaciones desde su ingreso hasta la fecha, informó que el sueldo mensual bruto era de: \$15,500.00 (Quince Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.) sin contar con prestaciones, toda vez que fue contratado bajo el régimen de honorarios.

Sin embargo, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que en la respuesta complementaria en atención al requerimiento 7, el sujeto obligado proporcionó la versión pública del Contrato de Prestación de Servicios celebrado con la persona de interés del particular, el cual cuenta con número:

FOLIO/92.2/2018, en cuyo texto señala a la letra, en la Cláusula SEGUNDA. MONTO DEL CONTRATO: **“EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ” PAGARÁ A EL PRESTADOR DE SERVICIOS” POR CONCEPTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, LA CANTIDAD MÁXIMA DE \$30483.3323 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) MENOS RETENCIONES, QUE EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ” TENGA OBLIGACIÓN DE REALIZAR CONFORME A LAS LEYES FEDERALES O LOCALES CORRESPONDIENTES...**

Entonces, la respuesta complementaria es incongruente y no brinda certeza al particular, debido a lo cual, se tiene por **no atendido el requerimiento 2.**

Por lo que hace **al requerimiento 3** consistente en el tiempo que ha laborado la Alcaldía Benito Juárez, el sujeto obligado informó al particular que **el último periodo de contratación corrió del 1 de noviembre de 2018 al 31 de noviembre de 2018.**

De dicha respuesta se desprende lo siguiente:

1. El periodo al que hizo referencia el sujeto obligado fue del **1 de noviembre de 2018 al 31 de noviembre de 2018**, fecha última que no existe, toda vez que el mes noviembre cuenta únicamente con 30 días.

En consecuencia, la atención dada al requerimiento 3 no brindó certeza al particular, toda vez que la Alcaldía señaló una fecha inexistente.

2. Aunado a lo anterior, la información proporcionada versó sobre **el último periodo de contratación** más no así sobre **el tiempo que ha laborado en la Alcaldía**, requerido por el particular. Bajo esta tesitura, la atención dada al **requerimiento 3 no brindó certeza al recurrente**, ya que no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, en relación con el **requerimiento 4**, consistente en la lista de obras que ha supervisado, el sujeto obligado proporcionó la siguiente tabla:

• Contrato	• Concepto
• DBJ-LP-002-18	• "Mantenimiento, conservación y rehabilitación de centros educativos en la delegación Benito Juárez para el Ejercicio 2018"
• DBJ-LP-003-18	• "Conservación y mantenimiento y rehabilitación de mercados en la Delegación Benito Juárez para el Ejercicio 2018"
• DBJ-LP-00418	• "Mantenimiento y conservación y rehabilitación de conservación de centros de desarrollo infantil CENDI, en la Delegación Benito Juárez para el Ejercicio 2018"

En consecuencia, se tiene **por debidamente atendido el requerimiento de mérito**.

Por otro lado, en relación con el **requerimiento 5** consistente en el Jefe jerárquico superior, en la respuesta complementaria, el sujeto obligado informó que la

persona de interés del particular laboraba dentro del Programa “Supervisión y control de Obras” de la Dirección General de Obras, siendo responsable de la supervisión de dicho programa la **Directora General de Obras y Desarrollo Urbano**. Razón por la cual se tiene **debidamente atendido el requerimiento de mérito**.

En atención al **requerimiento 6** consistente en el oficio de comisión de sus actividades el sujeto obligado proporcionó lo siguiente:

• Oficio No.	• Comisión
• DGODSU/DO/UDSO/085 bis 1/18	• Comisión para supervisión interna para el contrato DBJ-LP-002-18
• DGODSU/DO/UDSO/085 bis 2/18	• Comisión para supervisión interna para el contrato DBJ-LP-002-18
• DGODSU/DO/UDSO/085 bis 3/18	• Comisión para supervisión interna para el contrato DBJ-LP-002-18

De lo anterior se observó que, si bien es cierto, en la respuesta complementaria, el sujeto obligado proporcionó un listado con el número de oficio y el nombre de la respectiva comisión, también lo es que el interés del particular es acceder, no al listado, sino a los oficios. En tal tesitura, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que, durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, se tiene por **no debidamente atendido el requerimiento 6**.





Relativo al **requerimiento 7** consistente en la copia de Contrato Laboral de la persona de interés del recurrente, precisando que labora en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía.

Al respecto el sujeto obligado en la respuesta complementaria proporcionó la versión pública del Contrato de Prestación de Servicios celebrado con la persona de interés del particular, el cual cuenta con número: FOLIO/92.2/2018. Cabe señalar al respecto que el sujeto obligado testó la información confidencial, de conformidad con el ACUERDO 005/2019-E12, en el que la Alcaldía determinó el Acuerdo de la Declaración de la Información en su Modalidad de Confidencial para generar la versión pública de las solicitudes de información que contengan datos personales; mismo que fue proporcionado en la respuesta complementaria, junto con la respectiva Acta del Comité en atención al requerimiento 1.

En esta tesitura, **se tiene por debidamente atendido el requerimiento de mérito.**

Ahora bien, de todo lo expuesto hasta este momento se observó que la respuesta complementaria no fue exhaustiva, ni congruente pues no atendió debidamente **los requerimientos 2, 3 y 6**; razón por la cual se desestima la respuesta complementaria, toda vez que el agravio hecho valer subsiste. Por lo tanto, lo procedente, es entrar al estudio del fondo en el presente asunto.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**a) Contexto.** Al tenor de lo ya delimitado en el apartado **c.1)** el recurrente realizó siete requerimientos, en relación con el servidor público de su interés:

- 1.-Curriculum vitae. **(Requerimiento 1)**
- 2.-Sueldo mensual y prestaciones desde su ingreso hasta la fecha. **(Requerimiento 2)**
- 3.- Tiempo de laborar en Alcaldía Benito Juárez. **(Requerimiento 3)**
- 4.- Lista de obras que ha supervisado. **(Requerimiento 4)**
- 5.- Jefe jerárquico superior. **(Requerimiento 5)**
- 6.- Oficio de comisión de sus actividades. **(Requerimiento 6)**
- 7.- Copia del Contrato Laboral de la persona de interés del recurrente. Al respecto señaló que labora en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía. **(Requerimiento 7)**

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**c) Síntesis de agravios de la Recurrente.** Al respecto, mediante el correo electrónico, el recurrente se agravió por la falta de entrega de la información solicitada. **(Agravio único)**

**d) Estudio de agravios.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, el recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- La falta de entrega de la información solicitada. **(Agravio único)**

En tal virtud, en la respuesta primigenia el sujeto obligado señaló que, después de realizar una búsqueda **no se encontró registro alguno sobre la persona de su interés**, motivo por el cual no es posible atender los requerimientos de la solicitud.

Sin embargo, no pasa desapercibido que, a través de la respuesta complementaria, el sujeto obligado manifestó que efectivamente cuenta con la información solicitada.

Bajo ese tenor, brindó atención a los requerimientos 1, 4, 5 y 7. Información que fue remitida al particular y que, por lo tanto, **resultaría ocioso ordenar a la Alcaldía que nuevamente la remitiera.**

Ahora bien, en relación con **los requerimientos 2, 3 y 6** consistentes en el sueldo mensual y prestaciones desde su ingreso hasta la fecha; el tiempo de laborar en Alcaldía Benito Juárez y el Oficio de comisión de sus actividades, en la respuesta primigenia el sujeto obligado señaló que no encontró registro alguno.

En tal virtud, si bien es cierto, la respuesta complementaria fue desestimada, también lo es que al haber sido emitida por la Directora de Capital Humano y la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, se desprende que estas áreas son competentes para atender, respectivamente los requerimientos de mérito.

En esta lógica, lo procedente es turnar de nueva cuenta ante dichas áreas la

solicitud a efecto de que brinden una respuesta congruente y exhaustiva, a efecto de entregar al recurrente la información solicitada.

Por ende, el actuar del sujeto obligado violentó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo antes señalado, **el agravio único** hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, en razón de que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta debidamente congruente ni exhaustiva.

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la resolución del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- Turne de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Capital Humano y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, para que en el ámbito de sus respectivas competencias brinden atención a los requerimientos 2, 3 y 6 en los siguientes términos:
- Respecto del requerimiento 2 señale el sueldo mensual correspondiente con la persona de interés del recurrente.
- En relación al requerimiento 3 señale de manera clara y precisa el tiempo que ha laborado la persona señalada en la solicitud.
- Realice una búsqueda de los oficios de comisión señalados en el requerimiento 6, después de lo cual deberá de proporcionarlos al recurrente, salvaguardando la información confidencial o reservada que contengan, a través de los respectivos procedimientos legales establecidos para ello. En cuyo caso deberá de proporcionar al recurrente el Acta del Comité correspondiente.
- La respuesta que emita el sujeto obligado deberá de ser emitida de manera congruente, fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para ello, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el

---

25

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20



veintidós de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**